



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2015-01328 (30)

En atención a lo manifestado por el ejecutante en escrito visible a folio 205 de esta encuadernación, y previo a resolver lo pertinente, se insta al memorialista para que presente sus escritos a través del apoderado debidamente constituido para el efecto o en su lugar indique al despacho si está revocando el mandato conferido al Profesional del derecho.

De otro lado, igualmente aclare o acredite los gastos a que hace referencia, para efectos de ordenar si es del caso, una liquidación de costas adicional, ya que los rubros que enuncia no corresponden a la liquidación del crédito.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2006-0567 (56)

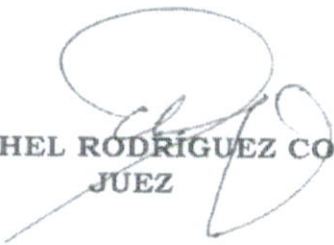
Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021 (fl. 302, cd.1) y atendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante respecto a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada, en escrito visible a folio 307 del cd.1, el Juzgado DISPONE:

INSTAR a secretaria para que en el término de tres (3) días, rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Juzgado de origen, para la conversión de títulos. Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de terminación del proceso por los dineros consignados en el juzgado de origen.

Una vez puestos a disposición de este estrado judicial la suma de \$71.126.817,63, se resolverá sobre la terminación del proceso verificados los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2016-0277 (46)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición incoado por la apoderada del extremo ejecutante contra el proveído calendado el 14 de mayo de 2021, por el cual se dispuso previo a resolver respecto a la liquidación del crédito, aclarar el valor de capital conforme al mandamiento de pago, liquidar los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y excluir ciertos rubros. (fl.82, cd.1)

ASPECTOS FÁCTICOS

Expuso la censorsa que el despacho improbo la liquidación del crédito aportada el 26 de febrero de 2021, por lo que solicita se dé aplicación al numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aunado a ello, refirió que tampoco ha tenido acceso al expediente, por lo que reclamó se proceda a revocar el auto impugnado.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo planteado por la recurrente, ha de decirse que no es procedente lo requerido, dado que, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., prevé el deber del juez de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, siempre y cuando esta haya sido aportada en forma regular, como se indicó en el auto objeto de censura.

En el *sub-examine* no es dable aplicar la regla antes referida, pues conviene enfatizar que el numeral 1° de la norma en cita en el párrafo que precede, instituye que se podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, lo que aquí no aconteció, dicho presupuesto no se cumplió a cabalidad, por consiguiente la providencia no será objeto de modificación alguna.

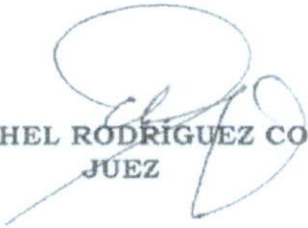
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO. MANTENER incólume el proveído de fecha 14 de marzo de 2021, obrante a folio 82 del cuaderno principal, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR a secretaría para que proceda a digitalizar el expediente, de conformidad a lo previsto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y remitirlo inmediatamente a los extremos de la litis, para los fines que estimen pertinentes, para lo cual se tendrá en cuenta los correos electrónicos suministrados en el plenario.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	15 JUN 2021
Por anotación en estado No 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2014-0558 (33)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la representante legal del extremo ejecutante contra el numeral cuarto del proveído proferido el 14 de mayo de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se dispuso el desglose del título sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada. (fl.133,cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Expresó la recurrente que la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción corresponden a la parte actora, dado que es facultad de quien promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin implicar renuncia a las acreencias que le asisten, dado que la obligación no ha sido pagada.

Refirió que conforme lo prevé el literal c) numeral 1) del artículo 116 del C.G.P., los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé la normatividad procesal como formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones y de los efectos de la sentencia, conforme lo consagran los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso

Al respecto, determinó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2016¹, que el desistimiento "...es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda... en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada."

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se puede colegir que no le asiste razón a la parte actora, dado que, el desistimiento de los efectos de la sentencia convalidado por ella, como se anotó con antelación es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene efectos de cosa juzgada, por lo tanto, y al no reunirse a cabalidad los presupuestos del literal c) numeral 1 del artículo 116 del C.G.P., el desglose debe ser entregado al extremo ejecutado, como se indicó en la providencia recurrida.

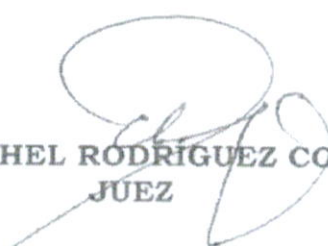
Por lo esbozado con antelación, el auto recurrido no merece ningún reparo, motivo por el cual debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER el auto de fecha 14 de mayo de 2021 (fl.133, cd.1), atendiendo lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	15 JUN 2021
Por anotación en el Estado No.	071 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2013-01425 (60)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la apoderada del extremo actor contra el numeral cuarto del auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se dispuso el desglose del título sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada. (fl.109, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Refirió la memorialista que, la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción corresponden a la parte actora, dado que es facultad de quien promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin implicar renuncia a las acreencias que le asisten, dado que la obligación no ha sido pagada; refirió que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

Agregó que conforme lo prevé el literal c) numeral 1) del artículo 116 del C.G.P., los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé la normatividad procesal como formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones y de los efectos de la sentencia, al tenor de lo consagrado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

En sentencia T-244 de 2016¹, puntualizó la H. Corte Constitucional que el desistimiento "...es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda...en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada."

¹ CORTE CONSTITUCIONAL PONENTE: H. MAGISTRADA DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
RAD. TUTELA T-244 2016, 16 DE MAYO DE 2016.

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se puede colegir que no le asiste razón a la togada, por cuanto, el desistimiento de los efectos de la sentencia incoado por ella, como se anotó con antelación es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene efectos de cosa juzgada, por lo tanto, y al no reunirse a cabalidad los presupuestos del literal c) numeral 1 del artículo 116 del C.G.P., el desglose debe ser entregado al extremo ejecutado.

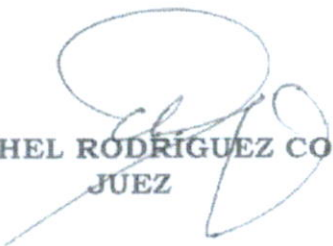
Por lo esbozado con antelación, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2019-0653 (85)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora contra el inciso final del auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual previo a resolver respecto a la renuncia del poder, se solicitó que se aportará la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P (fl.56, cd.1)

ASPECTOS FÁCTICOS

Refirió el recurrente en síntesis que, en el escrito de cesión y renuncia de poder se cumplió con el requisito del artículo 76 del C.G.P, dado que la parte actora conoce y acepta la renuncia como se evidencia en los numerales 2 y 5 del memorial obrante a folio 41 del cuaderno principal, en consecuencia, suplicó la revocatoria del auto censurado.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

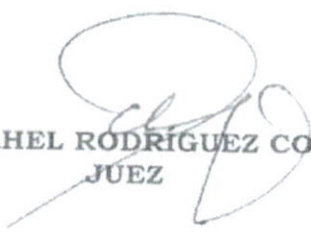
De entrada, ha de decirse al togado que le asiste razón, por cuanto en el numeral segundo del documento donde se solicitó la cesión del crédito, donde de común acuerdo entre cedente y cesionario se impetró aceptar la renuncia del apoderado reconocido en el *sub-lite*, de lo que se infiere, que el auto censurado en este aspecto, debe ser revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO. REVOCAR el inciso final del auto de fecha 14 de mayo de 2021, obrante a folio 56 del cuaderno uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedando las demás partes del auto incólumes.

SEGUNDO. ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, conforme la documental que obra a folio 41 y 41 vto. de esta encuadernación.
Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2016-0293 (36)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por la apoderada de la parte demandada contra el proveído calendado el 07 de mayo de 2021, mediante el cual se solicitó la suscripción del poder por parte del agente liquidador del extremo ejecutado e igualmente que acreditará la calidad del agente liquidador aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal con una vigencia no menor a un mes. (fl.177, cd.1)

Así mismo, se dispuso que para efectos de la terminación del proceso debería dar observancia a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó la Profesional del derecho que no entiende por qué no se accedió a la terminación del proceso y se solicita una liquidación adicional del crédito, ya que ello supone la no existencia de una liquidación en firme, por ende, no se podía proceder a la entrega de dineros a la parte actora.

A la par, señaló que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no exige la firma del poder, por lo que no le asiste razón al despacho para requerirla; y finalmente refiere que pidió el link del expediente para su revisión y se pasó por alto la solicitud, por lo anterior incoó la revocatoria del auto objeto de censura y en caso de no prosperar, se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., para efectos de ordenar la terminación del proceso por pago, que *"...Si existen liquidaciones en firme del crédito y costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Aplicando lo anterior al caso sometido a consideración, ha de decirse a la libelista que no es un capricho del juzgado solicitar la liquidación adicional, toda vez que es un presupuesto que la normatividad con antelación enunciado lo exige; así las cosas, para poder proceder a la terminación del proceso impetrada por el extremo ejecutado, debe cumplirse a cabalidad lo estipulado en la norma en cita.

En el caso concreto, no se accedió a la terminación del proceso, dado que contrario a lo afirmado por la libelista, si existen liquidaciones en firme del crédito y costas y por ello, como se desprende de la documental visible a folios 128,150 y 157 de esta encuadernación, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P., esto es a la entrega de dineros para la parte actora; no ocurriendo lo mismo

respecto del extremo pasivo, dado que no se aportó la liquidación adicional referida en el artículo 461 *ibidem*, para proceder a su pedimento.

Es de anotar que tampoco obra dentro del expediente solicitud de terminación del proceso por parte del extremo ejecutante en tal sentido, conforme lo prevé la norma pluricitada; por lo expuesto en precedencia, la providencia recurrida frente a este específico punto, se mantendrá incólume.

En cuanto al poder allegado por el extremo ejecutado, de manera parcial le asiste razón a la Profesional del Derecho, dado que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."; sin embargo se tornaba necesario, acreditar quien fungía como agente liquidador del ente demandado, para tener certeza de que la persona que estaba otorgando el mandato, tenía la facultad de conferir el correspondiente poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará el inciso primero del auto de fecha 07 de mayo de 2021, para en su lugar proceder a reconocer la personería reclamada, a causa de aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Fundación ejecutada y lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por último, en cuanto a la digitalización del expediente, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

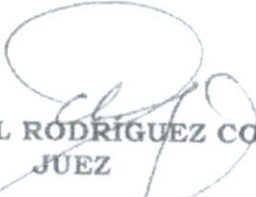
PRIMERO. REVOCAR el inciso primero del auto de fecha 07 de mayo de 2021, obrante a folio 177 del cuaderno uno, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, para en su lugar, **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, como apoderada judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 170 del cd.1).

SEGUNDO. MANTENER incólume el inciso final de la providencia recurrida, en atención a lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. EXHORTAR a secretaría para que proceda a digitalizar el expediente, de conformidad a lo previsto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y remitirlo inmediatamente a los extremos de la litis, para los fines que estimen pertinentes, para lo cual se tendrá en cuenta los correos electrónicos suministrados en el plenario.

CUARTO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	15 JUN 2021
Por anotación en el Estado No.	071 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR	

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2014-0627 (56)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por la apoderada de la parte actora contra el numeral tercero del auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se dispuso el desglose del título sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada. (fl.108,cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Sustentó la libelista que, la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción corresponden a la parte actora, dado que es facultad de quien promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin implicar renuncia a las acreencias que le asisten, dado que la obligación no ha sido pagada; refirió que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

Adicionó que conforme lo prevé el literal c) numeral 1) del artículo 116 del C.G.P., los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé la normatividad procesal como formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones y de los efectos de la sentencia, de conformidad con lo consagran los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso

Referente a este tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2016¹, precisó que el desistimiento *"...es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda...en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada."*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL PONENTE: H. MAGISTRADA DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
RAD. TUTELA T-244-2016. 10 DE MAYO DE 2016.

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se puede colegir que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, dado que, el desistimiento de los efectos de la sentencia incoado por ella, como se anotó con antelación es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene efectos de cosa juzgada, por lo tanto, y al no reunirse a cabalidad los presupuestos del literal c) numeral 1 del artículo 116 del C.G.P., el desglose debe ser entregado al extremo ejecutado.

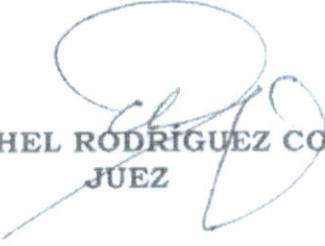
Por lo esbozado con antelación, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER incólume el auto objeto de censura proferido el 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2015-0451 (71)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso previo a continuar con el trámite del proceso, requerir al memorialista para que aporte el documento que terminó el proceso de insolvencia. (fl.125 cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

El Profesional del Derecho luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, refirió que este estrado judicial tiene conocimiento del proceso desde el 25 de abril de 2016, posteriormente por auto del 9 de noviembre de 2017, remitió el expediente al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, por Liquidación patrimonial del aquí demandado, el que fuera devuelto el día 12 de marzo de 2020 mediante oficio No. 531 del 09 de marzo de 2020 por desistimiento tácito, donde enunció igualmente que se dejaba sin valor ni efecto la apertura de la liquidación comunicada.

Adujo que solicitó el movimiento del proceso y no entiende el por qué en auto anterior se le indicó que no figuraba el embargo del inmueble y aunado a ello, no se ha continuado con el trámite correspondiente, pese a la comunicación emitida por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anterior solicitó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso objeto de análisis y para dar claridad al memorialista, frente a las inconformidades planteadas, ha de decirse en primer lugar, que se adelantan 2 procesos, un ejecutivo hipotecario en donde efectivamente el inmueble objeto de cautela distinguido con el folio de matrícula No. 50C-234779, se encuentra embargado y secuestrado (fl.100 cd.1 – hipotecario-) y otro el singular, donde también se solicitó el embargo y secuestro de este bien, circunstancia por la que por auto de fecha 05 de febrero de 2021, obrante a folio 12 del cuaderno 3, se resolvió desfavorablemente su pedimento ante la existencia de una nota devolutiva, respecto al inmueble objeto de hipoteca.

En segundo lugar, en cuanto al no impulso del proceso, debe tener en cuenta el libelista que obra dentro del proceso hipotecario, comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP, visible a folio 114 de esta encuadernación, donde se solicitó la suspensión del proceso por INSOLVENCIA y adelantarse el procedimiento de negociación de deudas del demandado JORGE ALEJANDRO BENAVIDEZ GUTIÉRREZ, motivo por el cual se profirió el auto de fecha 03 de agosto de 2016 (fl.115 cd.1-hipotecario-) donde se ordenó la SUSPENSIÓN del presente asunto, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Así las cosas, no es dable dar continuidad al asunto de marras, por cuanto, si bien es cierto el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, donde se adelantaba una liquidación patrimonial decretó el desistimiento tácito y dejó sin valor ni efecto la apertura de la liquidación patrimonial, devolviendo el expediente a este estado judicial para su continuación, también lo es que, el proceso a la fecha se encuentra suspendido, como se anotó en precedencia y aunado a ello, no obra dentro del plenario actuación posterior que acredite el cumplimiento del acuerdo de negociación de las deudas por parte del demandado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición "Asemigas L.P.".

Por lo tanto, debe tener en cuenta el togado, se itera, que una vez obre en autos el cumplimiento de la negociación de deudas antes citada o se verifique lo allí acontecido y/o se aporte la documental que acredite el resultado de la insolvencia, se continuará con el trámite de este asunto.

Con base en lo expuesto, se puede colegir que no le asiste razón al apoderado de la parte actora y por consiguiente el auto objeto de censura, debe mantenerse.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 30 de abril de 2021, visible a folio 125 del cuaderno hipotecario, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>071</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2015-01335 (11)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado del avalúo al extremo ejecutado por el término de diez (10) días, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, mediante fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2021. (fl.237, cd.2).

ASPECTOS FÁCTICOS

Arguyó el Profesional del derecho que se corrió traslado al avalúo equivocado por la suma de \$130.468.500,00, por cuanto el correcto es el del año 2021 por \$131.304.000,00 como fue soportado el 23 de abril de 2021, añadió que solicitará vigilancia administrativa en garantía de los derechos que le asisten a su representada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se dispuso: "*...respecto del término del avalúo impone a ésta etapa procesal un despliegue de publicidad acorde con el ejercicio del derecho de contradicción, en la medida en que fija, de una parte, un término de traslado de 10 días, y de la otra, autoriza la presentación en ese plazo de 10 días, de otro avalúo que sirva de prueba de refutación, situación que en el caso de autos a pesar de mencionarla el accionante un año después de proferido el auto que ordenó correr traslado del avalúo, constituye gran interés, toda vez que, por el Juzgado de Ejecución se adoptó con el auto del 11 de marzo de 2020, una determinación por fuera del marco legal, al ordenar correr traslado a la parte demandada- accionante, por el término de 03 días, y no, por 10 días como lo consagra el art.444 del C.G.P., lo cual vulnera las garantías superiores del ciudadano...*" y en consecuencia ordenó a este despacho que: "*...en el perentorio término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del siguiente a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, adopte las determinaciones necesarias para surtir en legal forma el término de traslado del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P...*"

Sí bien es cierto dando observancia a lo ordenado por el *Ad quem*, se corrió traslado del avalúo catastral obrante a folios 215 a 219 del cuaderno de medidas referido por el Superior, esto es el de la providencia de fecha 11 de

marzo de 2020, que asciende a la suma de \$130.468.500,00 por el término de diez días, ha de decirse de acuerdo a lo actuado en el plenario, que ha transcurrido más de un año desde el último avalúo aprobado, por lo que en aras de propender por la defensa de los derechos patrimoniales de los extremos de la Litis, en cumplimiento a las garantías constitucionales de equidad, justicia e igualdad de las partes en el proceso, ha de tenerse en cuenta por los motivos aquí expuestos, el avalúo aportado para el año 2021.

De lo anterior, se concluye que le asiste razón al libelista, por ende el proveído censurado debe ser revocado y, en su lugar, se dispondrá correr traslado del avalúo del bien objeto de cautela vigente para el año que transcorre 2021.

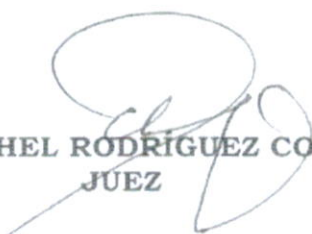
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 27 de abril de 2021 (fl.237, cd.2), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte pasiva del avalúo catastral vigente para el año 2021, el cual asciende a la suma de \$131.304.000,00., conforme lo prevé el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese, .


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 1 1 JUN 2021

Rad. 2017-0917 (35)

En atención a lo solicitado en escrito visto a folio 91 del cuaderno principal, allegado por la parte ejecutante, ha de decirse al memorialista que lo pretendido no es viable en esta clase de asuntos, dado que la regulación de honorarios de abogado se realiza en una jurisdicción diferente a la civil.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>1 5 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>07!</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **11 JUN 2021**

Rad. 2018-0080 (80)

En atención a lo solicitado por la parte actora y encontrándose procedente la solicitud de cautelas visible a folio 33, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba el ejecutado HENRY DAVID DUEÑAS MANCIPE, como empleado de CONSTRUARTE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Se limita la medida cautelar a la suma de \$63.000.000,00

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibidem*.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y la parte interesada tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto deberá darse aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

A la anterior medida se limitan las solicitadas, de conformidad con lo previsto en el art. 599 inc.3 del C.G.P.

De otro lado y en atención a lo requerido en el memorial obrante al folio 31 de esta encuadernación, allegado por el extremo actor y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09 de octubre de 2018 (fl.11,cd.2), por secretaria actualícese el oficio allí ordenado, dando observancia a lo consagrado en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C., 071
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

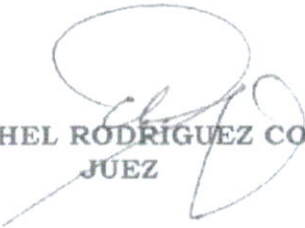
Rad. 2016-01348 (26)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 100 y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2018 (fl.63, cd.1) por medio del cual se dispuso la entrega de dineros a la parte actora, el juzgado DISPONE:

INSTAR a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos. Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Cumplido lo anterior y una vez puestos a disposición por conversión los dineros existentes, secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, de ser el caso, dando observancia al numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021
Rad. 2015-01036 (62)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 68 cd.2 y advirtiéndolo que se acreditó la inscripción del embargo que recae sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1477177, se decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de adelantar la diligencia de secuestro del aludido bien, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestro que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura e igualmente las otorgadas en la Ley 2030 de 2020 al Alcalde Local de la zona respectiva, a fin de adelantar la diligencia comisionada.

Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso y la parte interesada acredítese su trámite oportuno, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el microsítio de este Juzgado y/o en su defecto dese aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el art.111 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la anotación No.12 existe hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., **se ordena notificar al acreedor hipotecario** conforme lo prevé el artículo 462 inciso 1 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor en escrito visible a folio 68 de esta encuadernación y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2019 (fl.59,cd.2), por medio del cual se le requirió para que indicara de cuál medida cautelar prescindía al tenor del art. 600 del C.G.P., ha de decirse al memorialista que se despacha desfavorablemente su pedimento, por cuanto los bienes aquí embargados son objeto de hipoteca y prenda, en consecuencia no se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo antes citado.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u>	
Por anotación en el Estado No. <u>071</u> de esta fecha	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

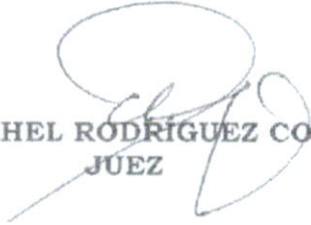
Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2015-0662 (51)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Profesional del derecho a folio 230 de esta encuadernación, ha decirse a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 07 de mayo de 2021, visible a folio 225 del cuaderno 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanea el folio 225, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. 15 JUN 2021 Bogotá, D.C., 071
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2015-0722 (26)

Atendiendo lo solicitado por el extremo ejecutante en escrito obrante a folio 63 del cuaderno uno, conforme lo prevé el artículo 5to. del Decreto Ley 806 de 2020 y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021 (fl. 65 cd.1), el juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (fl.63 cd.ppal).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.,	15 JUN 2021
Por anotación en estado No 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

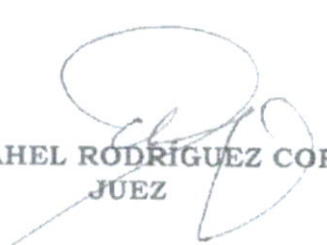
Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2012-0721 (30)

En virtud de lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante en escrito visible a folio 129 del cuaderno 2, ha de decirse a la libelista que se tiene en cuenta la documental adosada visible a folios 126 a 128 de esta encuadernación, para los fines pertinentes.

Una vez obre en autos la documental remitida directamente por el comisionado, esto es el despacho comisorio No. 33 debidamente diligenciado, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
15 JUN 2021	
Bogotá, D.C.,	071
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2016-0210 (16)

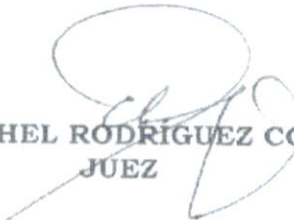
En virtud de lo solicitado por el extremo ejecutante en escrito visible a folio 61 del cuaderno 1, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente, a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como cesionario. (fls.42 a 61)

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como CESIONARIO, en el presente trámite a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RATIFICAR al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado y el aquí conferido (fls.1 y 59 cd.1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No 031 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

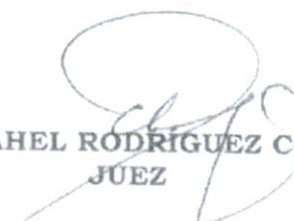
Rad. 2014-01486 (50)

En virtud de lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en escrito visible a folio 50 del cuaderno 1, el despacho DISPONE:

TENER en cuenta los datos suministrados por el libelista en el memorial antes aludido, relacionados en el numeral 1 e inciso final de dicho documento.

Respecto al envío de los oficios, ha de decirse al Profesional del Derecho, que se despacha desfavorablemente su pedimento, toda vez que a folio 47 vto., se observa que ya se dio trámite a la misma, dado que el oficio No. 321-2551 del 03 de marzo de 2021 fue retirado personalmente por la parte actora a través de su apoderado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.,	15 JUN 2021
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2010-01301 (54)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de extremo demandado contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se indicó que las partes deben presentar el avalúo siguiendo los lineamientos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., aportando el respectivo certificado catastral vigente. (fl.53, cd.2).

ASPECTOS FÁCTICOS

Resaltó el censor que el despacho ordenó designar perito para la realización del avalúo del inmueble, por cuanto el presentado fue extraviado en los despachos donde transito el proceso; añadió que el 15 de enero de 2020 se designó perito el que fuera requerido sin obtener pronunciamiento alguno al respecto.

Enfatizó que no se relevó al perito para designar uno nuevo, sino que de tajo impuso cargas a las partes, destacando que su representada no está en condiciones económicas para sufragar los gastos que implica un nuevo avalúo y por lo anterior, solicitó se revoque la decisión.

El extremo actor, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se observa que mediante proveído calendado el 15 de enero de 2020 (fl.40,cd.2) se designó como perito a la empresa LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ, ente que dentro del plazo otorgado no rindió la experticia ordenada, motivo por la que se le requirió por auto del 18 de septiembre de 2020 (fl.46), sin pronunciamiento alguno.

Posteriormente la parte actora solicitó el relevo del perito designado, por cuanto manifestó que se trasladó a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y allí le hicieron una oferta de servicios, cuyo valor es exorbitante y no correspondiente a la designación judicial emitida por este juzgado, en atención a ello, pidió le fuera concedido un término a los extremos de la Litis para presentar sus avalúos y tomar la decisión respectiva.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Juez como Director del Proceso debe tomar las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten, como los advertidos en el *sub-lite*, y, en aras de propender por la defensa de los derechos patrimoniales de los extremos de la Litis, en cumplimiento a las garantías constitucionales de equidad, justicia e igualdad de las partes en el proceso, procedió a proferir la decisión objeto de censura, máxime que ha transcurrido más de dos años desde el último avalúo aportado al plenario, tornándose necesario dar aplicación a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, esto es, aportar el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, para la vigencia del año 2021.

Por lo expuesto con antelación se puede colegir que no le asiste razón al libelista y el auto materia de recurso debe mantenerse, dado que no merece ningún reparo.

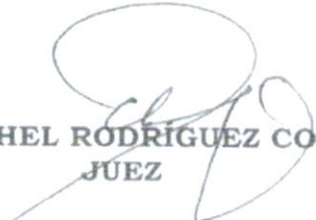
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de fecha 30 de abril de 2021, visible a folio 53 de esta encuadernación, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **11 JUN 2021**

Rad. 2018-1006 (12)

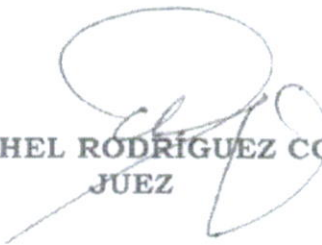
Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20636612 y 50N-20636452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad de la aquí ejecutada.

Por secretaría oficiase de conformidad y por la parte interesada tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y en su defecto deberá dar observancia a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del C.G.P.

A las anteriores medidas se limitan las incoadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 071	de
Fecha 15 JUN 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2014-0355 (11)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por la apoderada de la parte actora contra el numeral cuarto de la providencia adiada el 14 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se dispuso el desglose del título sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada. (fl.150 y 153,cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó la recurrente en síntesis que la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción corresponden a la parte actora, dado que es facultad de quien promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin implicar renuncia a las acreencias que le asisten, dado que la obligación no ha sido pagada; refirió que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

Adicionó que conforme lo prevé el literal c) numeral 1) del artículo 116 del C.G.P., los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé la normatividad procesal como formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones y de los efectos de la sentencia, conforme lo consagran los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso

Referente a este aspecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2016¹, determinó en cuanto al desistimiento que *"...en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada."* (Resalta el despacho)

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se puede colegir que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, dado que, el desistimiento de los efectos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL PONENTE: H. MAGISTRADA DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
RAD.TUTELA-T-244-2016, 16 DE MAYO DE 2016.

de la sentencia incoado por ella, como se anotó con antelación es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene efectos de cosa juzgada, por ende el desglose debe ser entregado al extremo ejecutado, máxime que no se reúne el presupuesto del literal c) numeral 1 del artículo 116 del C.G.P.

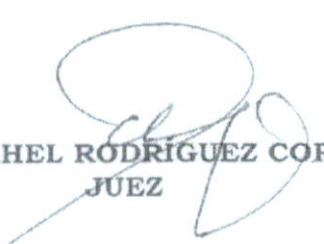
Por lo esbozado con antelación, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER la providencia proferida el 14 de mayo de 2021, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 1.7 JUN 2021

Rad. 2014-0355 (11)

En virtud de lo manifestado por el extremo ejecutante, en escrito visible a folio 151 del cuaderno uno y atendiendo lo establecido en el Art. 5º del Dto. 806 de 2020, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (fl. 151).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	15 JUN 2021	071
Bogotá, D.C.,		
Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.		
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR		

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciativa.

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional ramajudicial.gov.co

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 11:00 A.M., del día **DOS (02)** del mes de **AGOSTO** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 214 del cd. 1 y realizado el control de legalidad respectivo dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

Rad. 2015-0708 (22)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,
11 JUN 2021



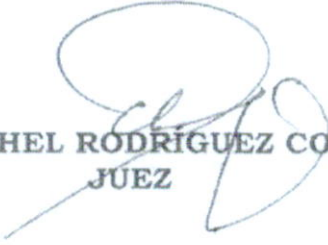
El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, micrositio de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **11 JUN 2021**

Rad. 2013-0226 (55)

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el avalúo presentado por la parte actora en la suma de \$100.695.500,00, toda vez que preunció en silencio el traslado dado mediante auto proferido el 07 de mayo de 2021, fl.291 del cuaderno 1.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 292 del cd.1 y realizado el control de legalidad respectivo dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **DOS (02)** del mes de **AGOSTO** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

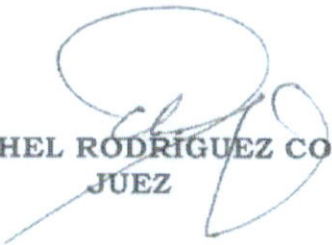
El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, micrositio de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2019-0341 (12)

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el avalúo presentado por la parte actora en la suma de \$89.719.500,00, toda vez que venció en silencio el traslado dado mediante auto proferido el 30 de abril de 2021, fl.326 del cuaderno 2.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 326 del cd.2 y realizado el control de legalidad respectivo dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00A.M.**, del día **DOS (02)** del mes de **AGOSTO** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, micrositio de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2019-0298 (21)

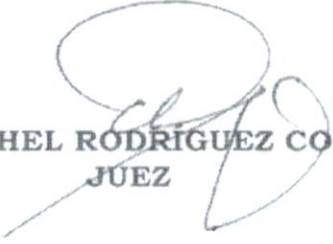
Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 116 del cuaderno uno, se DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER, para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, conforme la documental que obra a folios 109 y 113 a 116.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

De otro lado, se insta a secretaria para que desglose la documental obrante a folios 110 a 112 y sea remitida inmediatamente al juzgado 02 Civil Municipal de esta ciudad para el proceso No. 2019-919, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP. Déjense la constancia correspondiente.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C., _____
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



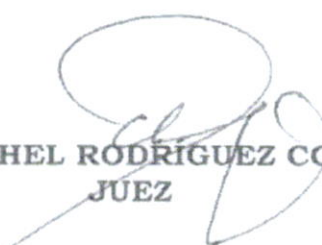
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2016-0705 (68)

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, visible a folio 113 del cd.ppal, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$2.487.553,92** (capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2018-01111 (46)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visto a folio 58 de esta encuadernación, el juzgado DISPONE:

1.- INSTAR a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos. Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

2.- ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. del P.

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, de ser el caso, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

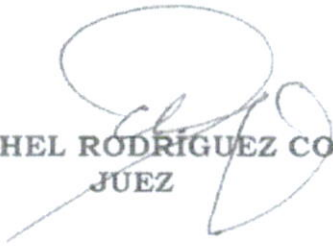
Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2019-0081 (08)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folio 44 de esta encuadernación, el juzgado DISPONE:

REQUERIR al extremo ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído calendado el 09 de marzo de 2020 (fl.37,cd.1), por medio del cual se ordenó practicar la liquidación del crédito (art.446 del C.G.P)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



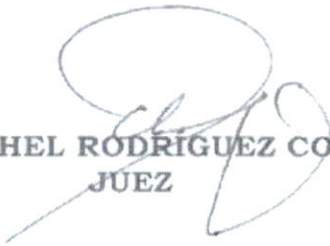
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2019-00389 (08)

En atención a lo solicitado por el curador ad-litem en escrito obrante a folio 69 del cuaderno 1, se le insta para que proceda a suscribir su pedimento, con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, únicamente los poderes están excluidos de este requisito.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 JUN 2021

Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 1.1 JUN 2021

Rad. 2019-0666 (56)

En atención a la comunicación obrante a folio 14, el despacho DISPONE:

TENER EN CUENTA EL **EMBARGO DE LOS REMANENTES** Y DE LOS BIENES QUE SE LLEGARAN A DESEMBARGAR de propiedad de la parte demandada, solicitados por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No.716 de fecha 17 de noviembre de 2020.

Librar por secretaría comunicación al despacho solicitante y manifestando lo aquí decidido. Conforme lo prevé el art. 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. 15 JUN 2021 Bogotá, D.C., _____ Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

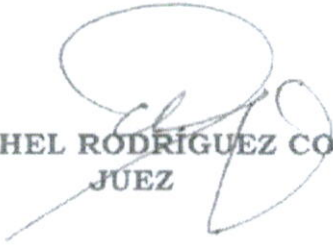
Rad. 2017-01236 (57)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 62 del cuaderno uno, se DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. PEDRO QUIROGA BENAVIDES, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, conforme la documental que obra a folios 49 a 55.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

1.1 JUN 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 2019-0445 (24)

En atención a lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en escrito obrante a folio 12 del cuaderno 2, el juzgado DISPONE:

INSTAR a Secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (fl.8,cd.2), mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto dar observancia al Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. 15 JUN 2021 Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2017-01050 (33)

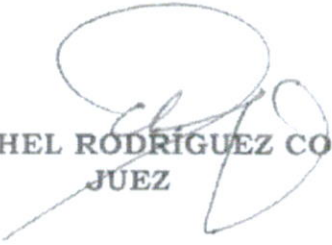
Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito visto a folio 64 de esta encuadernación, el juzgado DISPONE:

1.- INSTAR a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos. Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

2.- REQUERIR al extremo ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído calendado el 20 de junio de 2018 (fl.49,cd.1), por medio del cual se ordenó practicar la liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P)

En cuanto a la entrega de dineros, ha de decirse a la libelista que se despacha desfavorablemente su pedimento, como quiera que no se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2017-1736 (53)

Atendiendo lo solicitado por el extremo actor, en escrito visto a folio 74 de esta encuadernación, el juzgado DISPONE:

INSTAR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2021, folio 65 cd. ppal., esto es, aportando el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, en el que se acredite que funge como agente liquidador el señor HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 1.1 JUN 2021

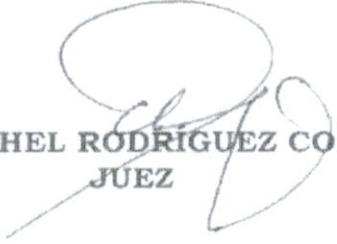
Rad. 2016-0670 (26)

En virtud de lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante en escrito que precede, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la SIJIN, para que indique a este despacho el trámite dado al oficio No.3.670 del 4 de julio de 2017, el que consta fue radicado y recibido en esa entidad, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de junio de 2017 (fl.24 cd.2), so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (numeral 9 del artículo 593 C.G.P)

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto dar observancia al Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2017-0663 (18)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNION, en los términos allí pedidos.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto dar observancia al Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico suministrada por el Profesional del Derecho.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



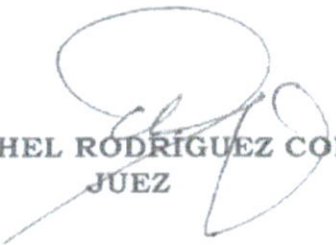
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 1.1 JUN 2021

Rad. 2017-00231 (13)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folio 69 del cd-2, se insta a la memorialista para que presente el **avalúo catastral** de conformidad a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G del P., esto es incrementando en un 50% el valor del mismo.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2018-00653 (01)

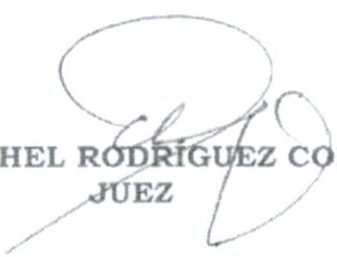
En atención a lo solicitado en escrito visto a folio 106 por el apoderado del extremo ejecutante y acreditado lo requerido por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl.83), se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como cesionario (fls.83 a 108).

SEGUNDO: TENER, en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RATIFICAR al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado y el aquí conferido (fl.1 y 92).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 1.1 JUN 2021

Rad. 2016-00370 (84)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021 (fl.118 cd.1) y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario, en escrito visto a folio 93 y una vez reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

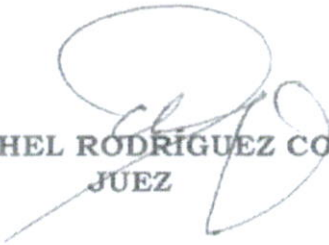
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>071</u> de	
Fecha <u>15 JUN 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



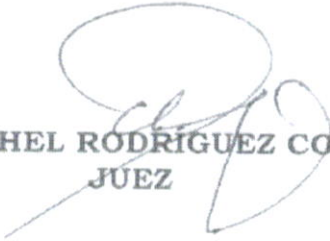
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2018-666 (46)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 48 del cuaderno principal, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se insta al memorialista para que allegue el certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante con una vigencia no menor a un (1) mes, donde se acredite que el señor LUIS FELIPE GAVIRIA VALENZUELA, funge como Representante legal de la parte demandante.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>071</u>	de
Fecha <u>15 JUN 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2018-952 (07)

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora en memorial visible a folio 48 del cd.2, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a desembargarse a favor de la sociedad ejecutada, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-00618 que adelanta FUNZIONALE DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A.S, en el juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá. Art. 466 CGP. Se limita la medida cautelar en la suma de \$4.200.000.000,00 .

Secretaria proceda de conformidad, y la parte actora tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. (art. 114 CGP) y en su defecto dé observancia a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del CG.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>021</u>	de
Fecha <u>15 JUN 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



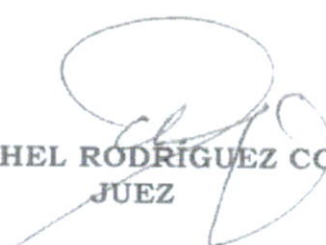
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021
Rad. 2018-0636 (20)

En virtud de lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, en escrito visible a folio 61 del cuaderno principal y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado el 30 de abril de 2021 (fl.60, cd.1), el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, para actuar como apoderado del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folio 58,cd.1.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
15 JUN 2021
Bogotá, D.C., _____
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2019-0629 (38)

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2021 (fl.56), aunado a ello que, la liquidación del crédito que presentó la parte actora visible a folio 54 del cd.ppal, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de \$55.363.532,97 (capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



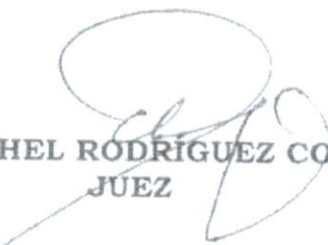
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2017-0682 (09)

Continuando con el trámite del presente asunto y en atención a lo manifestado por la parte ejecutante, en el memorial visto a folio 36 del cuaderno 2, se insta al libelista para que indique el nombre de las entidades bancarias, sobre las cuales solicita recaiga la medida cautelar incoada.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

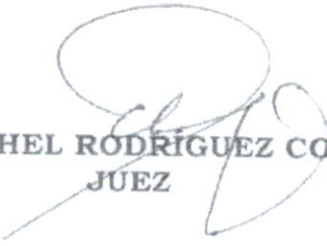
Bogotá D.C., 11 JUN 2021

Rad. 2014-0977 (719)

Obre en autos el oficio No. 20215402733321 de fecha 04 de mayo de 2021 remitido por la Secretaria de Movilidad, visto a folio 96 del cuaderno 1, por medio del cual dejan a disposición el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-192207, téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de los interesados.

Igualmente se insta a Secretaria, para que suministre la información requerida por dicha entidad para efectos de realizar una conversión, para los fines respectivos ofíciase, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. 15 JUN 2021 Bogotá, D.C., Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

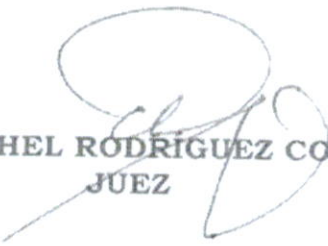
Rad. 2018-1006 (12)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 34 del cuaderno 2, el Juzgado DISPONE:

INSTAR a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 24,cd.2)

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto dar observancia al Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	<u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	